

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	CLARA ROSA HOYOS DE FRANCO MARÍA MARIELA DEL SOCORRO HOYOS DE ZÚLUAGA JOSÉ ROLDÁN HOYOS GÓMEZ CÉSAR DE JESÚS HOYOS GÓMEZ LIGIA DE JESÚS HOYOS GÓMEZ FRANCISCO LUIS HOYOS GÓMEZ CARMEN EVA HOYOS DE CASTAÑEDA MARÍA NINFA HOYOS GÓMEZ MATÍAS NICOLÁS HOYOS GÓMEZ RAÚL MANUEL HOYOS GÓMEZ JACINTA MARLENY HOYOS GÓMEZ ANA LUCÍA HOYOS GÓMEZ
Demandado	OBDULIO QUINTERO HOYOS LUIS EDUARDO HOYOS SUÁREZ HÉCTOR SERNA HOYOS RAMÓN ANTONIO HOYOS SUÁREZ ROSARIO HOYOS SUÁREZ LUZ AMPARO QUINTERO HOYOS BLANCA QUINTERO HOYOS ELÍAS SERNA HOYOS LUZ HELENA SERNA HOYOS ERACLIO SERNA HOYOS CARLOS HOYOS SUÁREZ ROCÍO HOYOS SUÁREZ DARÍO QUINTERO HOYOS OLGA SERNA HOYOS MARÍA VICTORIA HOYOS ZÚLUAGA BEATRIZ EUGENIA HOYOS ZÚLUAGA PABLO ANDRÉS QUINTERO GONZÁLEZ GLORIA AMPARO GONZÁLEZ QUINTERO YULI MARITZA QUINTERO GONZÁLEZ JORGE ALIRIO GONZÁLEZ SALAZAR MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO DE SALAZAR CLAUDIA YOLIMA SALAZAR QUINTERO
Radicado	05697-31-84-001-2022-00321-00
Providencia	Auto # 0429 – Resuelve excepciones previas

A través de correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2022, la Doctora LILIANA PATRICIA JIMÉNEZ OCAMPO en su calidad de apoderada judicial de la señora MARÍA ROCÍO HOYOS

RAMÍREZ, propuso como excepciones previas las contempladas en los numerales 5° y 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

...”

Expuso la Doctora **LILIANA PATRICIA JIMÉNEZ OCAMPO** en su escrito de excepciones previas, que los demandantes pretenden que se les reconozca como herederos forzosos de la causante señora MARÍA ERNESTINA HOYOS DE RAMÍREZ en representación de su difunto padre el señor MANUEL SALVADOR HOYOS SUÁREZ, pero que en el escrito de demanda no se hace referencia a que haya existido previamente un proceso de sucesión a nombre de la causante y, por ende, que exista una decisión de fondo que haya ordenado la partición y adjudicación a los llamados a heredar, por lo que al no existir dicho proceso de sucesión, haría inviable la presente demanda de petición de herencia. Asimismo, también indica la togada que la parte interesada actúa en calidad de sobrinos de la causante señora MARÍA ERNESTINA HOYOS DE RAMÍREZ en representación de su difunto padre el señor MANUEL SALVADOR HOYOS SUÁREZ, mas no ostentan la calidad de herederos forzosos tal como se desprende de lo normado en los artículos 1226 y 1240 del Código Civil, ya que no son descendientes directos de la causante ni están legitimados en representación de éstos, ni tampoco están legitimados por ascendencia, luego entonces no ostentan la calidad de herederos legítimos de la causante.

Por su parte, el Doctor **LUIS ALBERTO ZÚLUAGA GÓMEZ** a quien se le reconoció personería jurídica como apoderado judicial del señor RAMÓN ANTONIO HOYOS SUÁREZ, allegó también escrito de excepciones previas el día 10 de julio de 2023, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

...”

Como sustento de su escrito de excepciones previas, expuso el Doctor **LUIS ALBERTO ZÚLUAGA GÓMEZ** que de la lectura de los hechos de la demanda no se desprendía la configuración del

proceso de petición de herencia conforme lo consagra el artículo 1321 del Código Civil, pues solo se hace referencia a la causante señora MARÍA ERNESTINA HOYOS DE RAMÍREZ, el testamento otorgado y la forma en que debió distribuirse los activos, además de mencionar a los parientes y cónyuge de la causante, pero no se hace alusión a que los demandados hayan ocupado la calidad de herederos en la sucesión de la causante ni que hayan sido desplazados de sus derechos hereditarios, ni tampoco se acreditó la vocación hereditaria de los mismos para que con ello se hiciese procedente la demanda de petición de herencia, considerando que la demanda no reúne los requisitos para ser una acción de petición de herencia y debía, por tanto, adecuarse los hechos y las pretensiones de las mismas.

Por último, el Doctor LUIS HENRY GUEVARA TORRES quien fuera nombrado por este Despacho como curador de los señores ROSARIO HOYOS SUÁREZ, LUZ AMPARO QUINTERO HOYOS, BLANCA QUINTERO HOYOS y JORGE ALIRIO GONZÁLEZ SALAZAR, LUIS EDUARDO HOYOS SUÁREZ, CARLOS HOYOS SUÁREZ, DARÍO QUINTERO HOYOS, MARÍA VICTORIA HOYOS ZÚLUAGA, MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO DE SALAZAR, BEATRIZ EUGENIA HOYOS ZÚLUAGA y CLAUDIA YOLIMA SALAZAR QUINTERO, también allegó escrito de excepciones previas el día 4 de marzo de 2024 con fundamento en lo así normado:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar

...”

Sustenta el Doctor **LUIS HENRY GUEVARA TORRES** las excepciones previas propuestas, en el hecho de considerar que los demandantes no son herederos forzosos tal como lo exigen los artículos 1226, 1239, 1240 y 1321 del Código Civil, además de que no se acreditó por los solicitantes la existencia de un previo proceso de sucesión, que no se tuvo en cuenta a los hermanos de la causante de los cuales algunos fueron considerados por ésta en su testamento ni se tuvieron en cuenta los mismos en la presente demanda.

A las anteriores excepciones les fue corrido traslado por medio de auto de fecha 12 de marzo de 2024, publicado por Estado No. 033 del 14 de marzo de 2024, traslado que venció el día 19 de marzo de la presente anualidad sin que se haya recibido pronunciamiento alguno.

Al respecto y frente al proceso que nos convoca, se tiene que el artículo 1321 del Código Civil establece:

*“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario\*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.*

Conforme a la norma anterior y a los hechos expuestos por cada una de las partes en relación a las excepciones previas planteadas contenidas en los numerales 5°, 6° 9° y 10° del artículo 100 del Código General del Proceso, se desprende que precisamente el objeto de la presente demanda es estudiar la procedencia o no de las pretensiones invocadas por los señores CLARA ROSA HOYOS DE FRANCO, MARÍA MARIELA DEL SOCORRO HOYOS DE ZÚLUAGA, JOSÉ ROLDÁN HOYOS GÓMEZ, CÉSAR DE JESÚS HOYOS GÓMEZ, LIGIA DE JESÚS HOYOS GÓMEZ, FRANCISCO LUIS HOYOS GÓMEZ, CARMEN EVA HOYOS DE CASTAÑEDA, MARÍA NINFA HOYOS GÓMEZ, MATÍAS NICOLÁS HOYOS GÓMEZ, RAÚL MANUEL HOYOS GÓMEZ, JACINTA MARLENY HOYOS GÓMEZ y ANA LUCÍA HOYOS GÓMEZ, entre ellas determinar la vocación hereditaria de éstos en relación con la causante señora MARÍA ERNESTINA HOYOS DE RAMÍREZ, por lo que lo planteado por los Doctores LILIANA PATRICIA JIMÉNEZ OCAMPO, LUIS ALBERTO ZÚLUAGA GÓMEZ y LUIS HENRY GUEVARA TORRES en sus escritos de excepciones previas, serán objeto de estudio al momento de proferir la decisión que resuelva de fondo el presente asunto, sin que en este momento se decida al respecto y debiéndose agotar en debida forma las etapas subsiguientes.

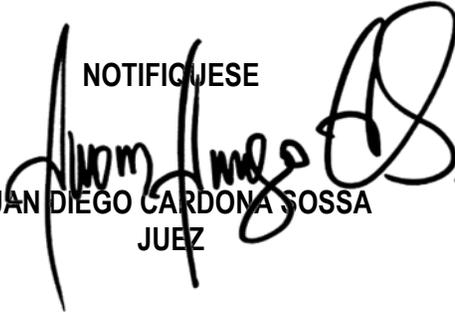
Y esto es precisamente el objeto de estudio de la presente demanda de petición de herencia, determinar si en efecto los reclamantes y/o demandantes acreditaron su vocación hereditaria frente a la causante MARÍA ERNESTINA HOYOS DE RAMÍREZ, si los mismos debieron ser tenidos en cuenta o no al momento de deferir la causante su testamento y, por tanto, procedería el rehacer las asignaciones efectuadas dentro del mismo de no haberse cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 1055 y subsiguientes del Código Civil, además de que el artículo 1321 del Código Civil no hace distinción alguna frente al hecho de que haya existido previamente un proceso de sucesión o el otorgamiento de un testamento, teniendo claro que en el presente caso no hay discusión en que la señora MARÍA ERNESTINA HOYOS DE RAMÍREZ confirió testamento y asignó a su voluntad sus legatarios por lo que, se reitera, se debe determinar la procedencia o no de las pretensiones de la parte interesada y si éstos acreditaron su vocación hereditaria, esto es si probaron fehacientemente tener derecho a la herencia.

Ahora, frente a lo manifestado por el Doctor LUIS HENRY GUEVARA TORRES en el sentido de que no fueron vinculados todas las partes con interés en la presente demanda, observa este Despacho que ninguno de los intervinientes adujo que no se integró en debida forma el contradictorio, ni el

Doctor LUIS HENRY GUEVARA TORRES en su escrito de excepciones previas enunció cuáles eran las personas que no fueron llamadas dentro de la presente demanda.

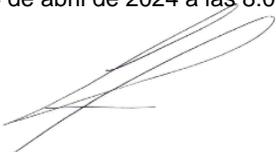
Conforme a lo expuesto, las consideraciones expresadas en los escritos de excepciones previas allegados al plenario, serán objeto de pronunciamiento de fondo al momento de desatar la litis.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
JUEZ

**CERTIFICO**  
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N°**  
039 fijado el 04 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Juan Diego Cardona Sossa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011044c87e5e0f23352fb8239b2e77779538f2c3012fc0d242c98f71c7afc655**

Documento generado en 03/04/2024 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>